

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**CONSULTA DE NORMA**

Nº. 34-23-IN

**ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

Nº. 3232-19-EP

**AMICUS CURIAE**

**PRESENTADO POR:**

Instituto Ecuatoriano de Arbitraje



y

USFQ Law Review



## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. Objeto del amicus curiae .....</b>	<b>3</b>
<b>II. Resumen del caso .....</b>	<b>3</b>
<b>III. Fundamentos del amicus curiae .....</b>	<b>4</b>
3.1. <i>La Constitución establece una jerarquía normativa y reconoce el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos .....</i>	<i>4</i>
3.2. <i>La Convención de Nueva York de 1958 garantiza el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros .....</i>	<i>5</i>
3.3. <i>La normativa ecuatoriana reconoce la ejecución directa de laudos arbitrales extranjeros .....</i>	<i>7</i>
3.4. <i>El artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos es inaplicable en cuanto a su disposición de la homologación de laudos .....</i>	<i>10</i>
3.5. <i>Conclusiones .....</i>	<i>11</i>
<b>IV. Solicitud y notificaciones .....</b>	<b>11</b>

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Javier Jaramillo Troya, Felipe Castro Zurita y Angélica Eguiguren Palacio, en representación del Instituto Ecuatoriano de Arbitraje IEA; y Kevin Ortiz Arias y Paola Moreira Pinargote, en representación de USFQ Law Review, comparecemos ante ustedes para presentar el siguiente *amicus curiae* dentro de las causas N° 3232-19-EP y N° 34-23-CN que tienen por objeto determinar si, bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es necesario que los laudos arbitrales internacionales pasen por un procedimiento de homologación previo a su ejecución. El *amicus curiae* se fundamenta en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>1</sup>.

### I. RESUMEN DE LOS CASOS

1. El presente *amicus curiae* se fundamenta en dos causas tramitándose en la Corte Constitucional:
  - i. En el caso N° 3232-19-EP, CW Travel Holdings N.V. presentó una demanda de ejecución de laudo extranjero ante la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito, con número de proceso 17230-2019-03159. La Unidad Judicial inadmitió la demandada de ejecución fundamentando su decisión en que “*i) no consta la razón de ejecutoria del laudo arbitral y ii) induce a error a esta autoridad al indicar que los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos, han sido derogados*”<sup>2</sup>.
  - ii. En el caso N° 34-23-CN, Salzgitter Mannesmann Internacional presentó una demanda de ejecución de laudo extranjero ante la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito, con número de proceso 17230-2023-13207. La jueza de la causa elevó consulta de norma ante la Corte Constitucional respecto del artículo 42 de la LAM, por supuestamente contravenir el derecho a la defensa y la normativa internacional al haberse eliminado el proceso de homologación de laudos extranjeros<sup>3</sup>.

### II. OBJETO DEL AMICUS CURIAE

2. El presente *amicus curiae* tiene por finalidad presentar argumentos jurídicos y técnicos a esta Corte para que determine que el marco normativo ecuatoriano vigente referente al arbitraje internacional no requiere que los laudos extranjeros sean homologados previo a su ejecución. Además, que dicho marco normativo no contraviene la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) ni el derecho internacional público. Para ello, el presente escrito analiza lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52, del 22 de octubre de 2009, última modificación el 03 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Caso No. 3232-19-EP, Auto de Tribunal de Sala de Admisión, 04 de junio de 2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Caso No. 34-23-CN, Auto de Tribunal de Sala de Admisión, 15 de diciembre de 2023.

- i. La Constitución reconoce al arbitraje como método alternativo de solución de conflictos y, además, establece una jerarquía normativa en la que los tratados internacionales priman sobre las leyes.
- ii. La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (“**Convención de Nueva York**” o “**Convención**”) es un tratado internacional que forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y consagra normas y principios referentes a la ejecución de laudos extranjeros.
- iii. El ordenamiento jurídico vigente, a través de la Convención de Nueva York, la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”) y su reglamento (“**Reglamento a la LAM**”) admite la ejecución directa de laudos arbitrales extranjeros sin contravenir la Constitución ni la normativa internacional.
- iv. El número 5 del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, no puede ser interpretado en el sentido de que requiere la homologación de los laudos arbitrales extranjeros.

### **III. FUNDAMENTOS DEL AMICUS CURIAE**

3. En esta sección se presentarán los fundamentos jurídicos que soportan el objeto del *amicus curiae*.

#### **3.1. La Constitución establece una jerarquía normativa y reconoce el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos**

4. El ordenamiento jurídico ecuatoriano está compuesto de normas jurídicas de diferente rango, ordenadas de acuerdo con un principio de jerarquía normativa. El artículo 425 de la Constitución consagra este principio, determinando que:

*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*<sup>4</sup> [énfasis añadido].

5. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, el mismo artículo determina que los jueces deberán resolverlo mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior<sup>5</sup>. Así, este principio implica que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior. Para efectos del objeto del presente *amicus curiae*, existen dos implicaciones relevantes en cuanto a la jerarquía normativa.
6. *Por un lado*, la Constitución —la primera norma en la escala de jerarquía normativa— reconoce el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos “con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”<sup>6</sup>. Las normas que

---

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 425. Registro Oficial 449, del 20 de octubre 2008, última modificación el 12 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Constitución, artículo 190.

regulan este método de solución de conflictos son la LAM y su reglamento. En esta línea, la LAM atribuye a los laudos arbitrales el efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada<sup>7</sup>. Por esta razón, los laudos arbitrales deben ser ejecutados de la misma forma que se ejecuta una sentencia de última instancia.

7. *Por otro lado*, los tratados y convenios internacionales son una fuente del Derecho reconocida en la Constitución que, una vez ratificados, pertenecen al ordenamiento jurídico. Estos surgen para unificar criterios y definir las prácticas que los Estados adoptarán en relación a una determinada institución, pues facilitan la práctica en la materia de que se trate y promueven la colaboración interjurisdiccional<sup>8</sup>. Los tratados internacionales son jerárquicamente superiores a toda otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, a excepción de la Constitución.
8. En el contexto del arbitraje, el tratado internacional más relevante, ratificado por Ecuador, es la Convención de Nueva York. Como tratado internacional, sus normas surten efecto como parte del sistema jurídico y es jerárquicamente superior a cualquier ley.

### **3.2. La Convención de Nueva York de 1958 garantiza el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales**

9. La Convención de Nueva York de 1958 es el instrumento multilateral más exitoso en materia de derecho comercial internacional<sup>9</sup>. Ecuador es uno de los 166 Estados parte de la Convención, ratificada el 3 de enero de 1962. Este instrumento establece un marco general para la incorporación de los laudos extranjeros en el sistema jurídico de los Estados parte. Uno de sus principales objetivos es “unificar el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros” y así eliminar el problema del *double exequatur*<sup>10</sup>.
10. Al tener naturaleza de tratado internacional, la Convención de Nueva York debe interpretarse según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es decir, de manera autónoma y teniendo en cuenta su objeto y fin<sup>11</sup>. Subsidiariamente, si el texto es ambiguo, debe hacerse referencia a su contexto, intención y trabajos preparatorios<sup>12</sup>. Por lo tanto, la interpretación de la Convención debe hacerse siempre sobre la base de su objeto y fin, es decir, la promoción del comercio internacional y la resolución de conflictos a través del arbitraje<sup>13</sup>, sin recurrir al derecho nacional de los Estados parte salvo en aquello expresamente referenciado por la Convención.
11. En este sentido, la Convención de Nueva York consagra una serie de principios sobre el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. El instrumento permite una

---

<sup>7</sup> Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 32. Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006, reformada por última vez el 21 de agosto de 2018.

<sup>8</sup> J. Barberis, “El concepto de tratado internacional”, *Anuario español de Derecho Internacional*, 1982.

<sup>9</sup> International Council for Commercial Arbitration, *Guía del ICCA para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958*, Prólogo de P. Sanders, 2013, p. xi.

<sup>10</sup> C. Boriz y M. E. Flores, “De la confianza ciega al amor por el ritualismo: un análisis del sistema de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 11, 2020, pp. 309-340.

<sup>11</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.

<sup>12</sup> *Id.*, artículo 32.

<sup>13</sup> International Council for Commercial Arbitration, *Guía del ICCA para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958*, 2013, Capítulo 1, p. 15.

interpretación favorable en cuanto a la ejecución de laudos extranjeros, lo que quiere decir que existe un sesgo a favor de la ejecución. Si existen varias interpretaciones posibles, las cortes nacionales deben escoger el significado que favorezca el reconocimiento y ejecución del laudo<sup>14</sup>.

12. Al respecto, en general, la Convención de Nueva York no toma una posición sobre si los laudos arbitrales deben con anterioridad a su ejecución, pasar por un proceso de homologación o reconocimiento. Por el contrario, de una lectura íntegra de la Convención se desprende que sus disposiciones se refieren, indistintamente, a “el reconocimiento y la ejecución”<sup>15</sup>.
13. En esa línea, el artículo III de la Convención establece lo siguiente:

*Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales*<sup>16</sup>.

14. Esta disposición indica que la Convención no impone un procedimiento para la ejecución de laudos internacionales a los Estados parte, y, por el contrario, permite que cada Estado lo fije conforme a las necesidades domésticas. Sin embargo, lo que sí hace la Convención de Nueva York es establecer principios generales que regulan mínimos infranqueables por los Estados parte, en este caso, que el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero no puede ser más gravoso que el que el Estado propone para un laudo nacional.
15. Otro principio que regula un mínimo ineludible en aplicación de la Convención de Nueva York es la carga de la prueba para oponerse al reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral extranjero. Al respecto, la Convención es clara al relevar al ejecutante de carga de prueba alguna cuando ha cumplido los requisitos formales establecidos en el artículo IV y dispone, por regla general, que quien se opone al reconocimiento o la ejecución tiene la carga de demostrar las causales de denegación referidas en el artículo V.1<sup>17</sup>. Excepcionalmente, podrá la autoridad que conozca la acción de reconocimiento o ejecución denegar el reconocimiento o ejecución de un laudo extranjero. La carga de

---

<sup>14</sup> International Council for Commercial Arbitration, *Guía del ICCA para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958*, 2013, Capítulo 1, p. 15.

<sup>15</sup> Convención de Nueva York, artículos I, IV, V y VII.

<sup>16</sup> *Id.*, artículo III.

<sup>17</sup> *Id.*, artículo V.1: “Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, **si esta parte prueba** ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución [...]”.

motivación de la causal invocada corresponde a dicha autoridad<sup>18</sup>. En todo caso, el ejecutante no tiene carga procesal alguna al respecto.

16. En la línea de los antedichos principios, es deber y responsabilidad de los Estados parte respetar y verificar el reconocimiento y ejecución de acuerdos arbitrales y laudos extranjeros a través de sus cortes nacionales<sup>19</sup>. Las cortes nacionales deben reconocer y ejecutar los acuerdos y laudos arbitrales extranjeros, considerando los requisitos formales establecidos en el artículo IV y las causales taxativas de anulación del artículo V.
17. Finalmente, el artículo VII de la Convención permite a los Estados parte fijar normas más favorables que las de su texto y que favorezcan el reconocimiento o ejecución de laudos arbitrales extranjeros, ya sea que se encuentren en el derecho nacional o en otro tratado aplicable. Los tratados o las leyes nacionales son más favorables si permiten la ejecución “por referencia a requisitos menos exigentes, ya sea en términos de procedimiento o causales para denegar la ejecución”<sup>20</sup>. Nuevamente, esto indica que la Convención solo establece un techo para las disposiciones locales en cuanto a la ejecución de laudos extranjeros. En definitiva, y, por ejemplo, la Convención de Nueva York, permite que un Estado decida eliminar el proceso de reconocimiento u homologación de laudos extranjeros y que estos se ejecuten como los laudos nacionales, pues ello favorecerá en mayor medida a la regulada en la Convención, la ejecución de laudos arbitrales extranjeros.
18. Así, en la aplicación de la Convención (i) se reconoce los acuerdos arbitrales celebrados por las partes; (ii) la obligatoriedad de los Estados de dar efectividad a dichos acuerdos y ejecutar los laudos internacionales sin imponer requisitos más rigurosos; y (iii) el deber de las cortes nacionales de otorgar el reconocimiento y ejecución de los laudos internacionales.
19. Si se desconoce este marco normativo y sus principios para la ejecución de laudos internacionales, un Estado parte de la Convención de Nueva York estaría violando el Derecho Internacional Público, lo que trae consigo la responsabilidad internacional del Estado<sup>21</sup>.

### **3.3. La normativa ecuatoriana reconoce la ejecución directa de laudos arbitrales internacionales**

20. Como se mencionó en la sección anterior, la Convención de Nueva York es parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y —por su jerarquía normativa— debería ser el punto de partida para el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales. De todas formas,

---

<sup>18</sup> Convención de Nueva York, artículo V.2: “También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral **si la autoridad competente** del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, **comprueba** [...]”.

<sup>19</sup> A. Bouchenaki, M. Ojea, I. Rivera. “La Convención de Nueva York. Algunos aspectos relacionados con el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales”, Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional.

<sup>20</sup> International Council for Commercial Arbitration, *Guía del ICCA para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958*, 2013, Capítulo 1, pp. 26-27.

<sup>21</sup> *Id.*, p. 30.

en Ecuador existen disposiciones normativas referentes a dicho objeto en la LAM, su reglamento y el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”).

21. El actual artículo 42 de la LAM manda en su último inciso que “[I]os *laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional*”<sup>22</sup>. Por lo tanto, en aplicación de esta disposición, bajo derecho ecuatoriano no es necesaria la homologación de laudos arbitrales extranjeros previa su ejecución.
22. Históricamente, esta norma que se encontraba vigente desde la expedición de la LAM en 1997, fue derogada con la promulgación del COGEP en 2015. En sus artículos 102 a 106, el COGEP introdujo un riguroso procedimiento de homologación de laudos arbitrales extranjeros ante las Cortes Provinciales de Justicia. Este procedimiento incluía como requisitos una serie de formalidades<sup>23</sup> y preveía la posibilidad de presentar oposiciones a la homologación junto a una convocatoria a audiencia para resolverlas<sup>24</sup>. Asimismo, los efectos probatorios del laudo extranjero estaban condicionados a la homologación<sup>25</sup>.
23. De acuerdo con lo expuesto en la sección anterior, mientras estas normas del COGEP estaban vigentes, el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encontraba violando el derecho internacional público. La Convención de Nueva York permite a los Estados establecer su propio procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales, pero prohíbe que se establezcan requisitos más rigurosos que los de los procedimientos de ejecución de laudos nacionales. Claramente, el procedimiento introducido por el COGEP imponía formalidades más estrictas, contraviniendo los principios básicos de la Convención de Nueva York. Un ejemplo de ello es que requería al ejecutante probar los requisitos establecidos para la homologación cuando, como se ha

---

<sup>22</sup> LAM, artículo 42.

<sup>23</sup> COGEP, artículo 104, Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015. Reformado por última vez el 05 de enero de 2024:

Art. 104.- Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.
3. Que de ser el caso, estén traducidos.
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

<sup>24</sup> *Id.*, artículo 105: [...] Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia, tendrá el término de cinco días para presentar y probar su **oposición a la homologación**. [...] La o el juzgador resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, **la Corte convocará a una audiencia** [...].

<sup>25</sup> *Id.*, artículo 106: La parte que dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia, laudo arbitral o acta de mediación expedidos en el extranjero, previamente deberá homologarlos en la forma prevista en este Código.

señalado en la sección anterior, la Convención de Nueva York exige que sea quien se opone a la ejecución quien deba probar lo que corresponda<sup>26</sup>.

24. Sin embargo, la Ley Orgánica de Fomento Productivo, promulgada en 2018, a través de su disposición derogatoria segunda eliminó la frase “laudos arbitrales” de los artículos 102 a 106 del COGEP Sin duda alguna, el ánimo del legislador fue eliminar el proceso de homologación para laudos extranjeros y otorgarles valor probatorio sin la necesidad de dicho proceso previo a su ejecución.
25. Lo anterior se confirma con el hecho de que la misma disposición derogatoria segunda de la Ley Orgánica de Fomento Productivo restableció el último inciso del artículo 42 de la LAM, según el cual los laudos arbitrajes extranjeros se ejecutan de la misma forma que los laudos nacionales. En la misma línea, el Reglamento a la LAM, expedido en 2021, dispone expresamente en su artículo 15 que la ejecución de laudos extranjeros no requiere un proceso previo de homologación<sup>27</sup>. Además, este reglamento dejó en evidencia que, para la ejecución de laudos extranjeros, no es necesaria una razón de ejecutoria, legalización o formalidad alguna sino simplemente su copia certificada<sup>28</sup> tal y como lo requiere la Convención de Nueva York<sup>29</sup> Igualmente, en apego a la Convención de Nueva York, el reglamento confirmó que en las acciones de ejecución de laudos extranjeros es la parte ejecutada quien tiene la carga de la prueba respecto de la oposición que proponga<sup>30</sup>.
26. Sobre la base del marco jurídico vigente aplicable a la ejecución de laudos extranjeros, es evidente que se encuentra apegado a la Constitución, pues:
  - i. La Constitución reconoce al arbitraje como método alternativo de solución de conflictos de acuerdo con lo que prescriba la ley. En esa línea, no existe prohibición alguna para que la ley determine el mecanismo de ejecución, que, conforme las disposiciones actuales, no requiere de homologación previa. Además, la Constitución establece una jerarquía normativa en la que los tratados internacionales priman por sobre cualquier otra norma, a excepción de la Constitución.
  - ii. La Convención de Nueva York, en su naturaleza de tratado internacional, permite que los Estados parte establezcan el procedimiento interno para la ejecución de laudos extranjeros, con el único límite de no establecer mecanismos más rigurosos y expresamente permite que los Estados establezcan condiciones más favorables hacia la ejecución de laudos que las normas mínimas reguladas en la Convención.

---

<sup>26</sup> Convención de Nueva York, artículo V.1.

<sup>27</sup> Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 15.1. Registro Oficial Suplemento 524 de 26 de agosto de 2021: “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, sea que la sede del arbitraje esté dentro o fuera del territorio ecuatoriano, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados ante el mismo juez y de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional, sin que se exija previamente un proceso de homologación”.

<sup>28</sup> *Id.*, artículo 15.2.

<sup>29</sup> Convención de Nueva York, artículo IV.1.

<sup>30</sup> Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 15.3. Registro Oficial Suplemento 524 de 26 de agosto de 2021.

Este es el caso ecuatoriano, pues, la legislación ha omitido la necesidad de una homologación de laudos extranjeros previa a su ejecución. Por lo tanto, la legislación inferior interna cumple a cabalidad con la normativa internacional y es concordante con la Constitución.

### **3.4. El artículo 363.5 del Código Orgánico General de Procesos es inaplicable en cuanto a su disposición de la homologación de laudos**

27. En algunos procesos entre los que está incluido uno referido en este *amicus curiae*<sup>31</sup> las partes vencidas en arbitrajes internacionales se han referido al número 5 del artículo 363 del COGEP para evitar la ejecución directa de un laudo extranjero alegando que, en aplicación de esta norma, sería obligatorio que los laudos extranjeros deban ser homologados previamente a su ejecución bajo el derecho ecuatoriano. La referida disposición señala que constituyen títulos de ejecución los laudos arbitrales “homologados conforme con las reglas de este Código”<sup>32</sup>. Esta argumentación es equivocada y contraría una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y especialmente de las disposiciones referidas en la sección anterior.
28. Como se indicó, una revisión histórica de las reformas relacionadas con las normas que regulan la ejecución de laudos extranjeros deja en evidencia que la intención del legislador al promulgar la Ley de Fomento Productivo fue prescindir del requisito de homologación. Si bien puede haber sido un error legislativo no haber derogado expresamente la frase “homologados conforme con las reglas de este Código” del inciso 5 del artículo 363, no hay duda de que la Ley de Fomento Productivo derogó tácitamente la referida frase. Ello, pues, como lo reconoció la jueza consultante de la causa No. 34-23-IN, la Ley Orgánica de Fomento Productivo eliminó la frase “laudos arbitrales” de cada una de las reglas de homologación referidas en los artículos 102 a 106 del COGEP.
29. Al no existir, entonces, reglas que regulen la homologación de laudos extranjeros en el COGEP, es evidente que existe una derogación tácita de la frase “homologados conforme con las reglas de este Código”<sup>33</sup> pues esta derogatoria sucede cuando existe “incompatibilidad entre las disposiciones de la nueva ley con la ley anterior”<sup>34</sup>. En otras palabras, existe derogatoria tácita pues, bajo derecho ecuatoriano no es posible homologar laudos extranjeros “conforme con las reglas de este Código”, porque no existen normas en el COGEP que regulen un proceso de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros.
30. Esta conclusión responde a que, además, a el COGEP es una norma supletoria en arbitraje<sup>35</sup>. En este caso, la LAM ya prevé un tratamiento específico para la ejecución de laudos extranjeros —uno idéntico al que se les da a los laudos nacionales—. Por ende, el COGEP no puede aplicarse siquiera supletoriamente. Al tratarse de un asunto ya

---

<sup>31</sup> Ver, *supra* párrafo 1.i.

<sup>32</sup> COGEP, artículo 363, número 5.

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> F. Simon, *Introducción al estudio del derecho*, p. 72.

<sup>35</sup> LAM, artículo 43.

contemplado en la LAM, el número 5 del artículo 363 resulta, por una razón más, inaplicable.

### **3.5. Conclusiones**

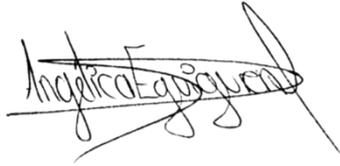
31. La interpretación equivocada y alejada de un análisis sistemático del ordenamiento jurídico ecuatoriano ha llevado a litigantes y jueces a demorar e incluso negar la ejecución directa de laudos arbitrales extranjeros. Existen varias causas pendientes que han tenido decisiones contradictorias debido a esta falta de certeza generada por interpretaciones contradictorias.
32. Por ello, del presente *amicus curiae* se concluye lo siguiente:
  - i. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través de la Constitución, la LAM y su reglamento, prevé un procedimiento flexible de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, en el que no es necesaria su homologación previa ni razón de ejecutoria.
  - ii. La Constitución y los instrumentos internacionales de los que Ecuador es parte reconocen la facultad del Estado de determinar el procedimiento aplicable para el reconocimiento y ejecución de laudos, sin que ello vulnere derecho alguno.
  - iii. El número 5 del artículo 363 del COGEP, así como toda otra disposición de dicha norma referente a la necesidad de homologación de laudos internacionales, resulta inaplicable debido a su derogación tácita que sucedió con la promulgación de la Ley Orgánica de Fomento Productivo y el principio de jerarquía normativa.

### **IV. SOLICITUD Y NOTIFICACIONES**

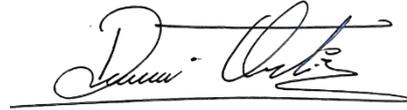
33. Solicitamos atentamente que se admita el presente escrito de *amicus curiae* y que se nos notifique para comparecer a la audiencia pública que se convoque oportunamente en esta causa, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 12 de la LOGJCC.
34. Recibiremos notificaciones en los siguientes correos electrónicos: [coordinador@iea.ec](mailto:coordinador@iea.ec), [lawreview@usfq.edu.ec](mailto:lawreview@usfq.edu.ec), [jjaramillo@pbplaw.com](mailto:jjaramillo@pbplaw.com), [fcastro@pbplaw.com](mailto:fcastro@pbplaw.com), [aeguigurenp@estud.usfq.edu.ec](mailto:aeguigurenp@estud.usfq.edu.ec), [kortiz@lexvalor.com](mailto:kortiz@lexvalor.com), y [kpaolamoreira@outlook.com](mailto:kpaolamoreira@outlook.com).
35. Firmamos:

Javier Jaramillo Troya  
**Instituto Ecuatoriano de Arbitraje**  
Mat. 17-2011-143 FACJ

Felipe Castro Zurita  
**Instituto Ecuatoriano de Arbitraje**  
Mat. 17-2023-644 FACJ



Angélica Eguiguren Palacio  
**Instituto Ecuatoriano de Arbitraje**  
C.C. 1104972680



Kevin Damián Ortiz Arias  
**USFQ Law Review**  
Mat. 17-2024-75 FACJ



Paola Moreira Pinargote  
**USFQ Law Review**  
C.C. 1315633113